



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00028-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del CUARENTA POR CIENTO (40%) del SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión), de las primas de servicios, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por MICHAEL ANDRÉS VILLADA ÁLVAREZ, con cédula N° 1.040.740.556, como empleador al servicio de la empresa CONSULTORÍAS ELÉCTRICAS y ELECTRÓNICAS CONSULTEL S.A.S.

En consecuencia, OFÍCIESE al Cajero Pagador, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2023.00028.00, ADVIRTIENDO que, de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del Art. 593 del C.G. del P.).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros depositados en la cuenta de Ahorros No. 42053573414 de BANCOLOMBIA, a nombre de MICHAEL ANDRÉS VILLADA ÁLVAREZ, con cédula N° 1.040.740.556.

En consecuencia, ofíciase a la entidad reseñada, a fin de que se sirva realizar la retención correspondiente, misma que será consignada a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2023.00028.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P.).

Se le precisará a la entidad bancaria, BANCOLOMBIA, que la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros, se hace procedente, atendiendo al Art. 44 de la C.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 594 del C.G. del P; sin que se pueda aducir cortapisas acerca de la inembargabilidad del monto mínimo de las cuentas de ahorros.

TERCERO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, Regional Antioquia, a fin de que proceda a impedir la salida del país de MICHAEL ANDRÉS VILLADA ÁLVAREZ, con cédula N° 1.040.740.556.

Lo anterior, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36980ea302f7fd7768bc01737655fbf726b18af4a2682d100a56e0c4e5683aac**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>